



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190031700	Ejecutivo	Alix Herrera Velasco	Misael Canacue Canacue	07/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220200004700	Ejecutivo	Juan Jose Sanchez Andrade	Edgar Perdomo	07/04/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210008300	Jurisdicción Voluntaria	Hortensia Montero De Gonzalez		07/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220210002800	Ordinario	Diana Consuelo Cardoso Quintero	Mauricio Santos	07/04/2021	Auto Pone En Conocimiento
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	07/04/2021	Auto Decide - Resuelve Objeciones

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e4626e3-abd0-4476-9945-19dbd09af125



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	07/04/2021	Auto Niega
41001311000220190045900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Liliana Duran Mendez	Justino Duran	07/04/2021	Auto Decide - Se Abstiene De Dar Tramite A La Objecion A Dictamen
41001311000220200027200	Procesos Ejecutivos	Floralba Gaviria Godoy	Rober Fabian Bonilla Roa	07/04/2021	Auto Decide - Inadmitir Contestacion, Se Le Concede A Parte 05 Dias Para Subsanan Las Falencias Advertidas.
41001311000220210010000	Procesos Ejecutivos	Johanna Arango Jimenez	Melquis Alonso Calderon Melgarejo	07/04/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e4626e3-abd0-4476-9945-19dbd09af125



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 57 De Jueves, 8 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210010600	Procesos Ejecutivos	Maria Yennys Cordoba	Edil Enrique Villalba Pérez	07/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220210010700	Procesos Verbales	Aliz Laura Lopez Gutierrez	John Deyne Polania Lopez	07/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210010500	Procesos Verbales	Jorge Enirque Bermudez Rodriguez	Maritza Mendoza Palencia	07/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220210008700	Procesos Verbales	Hector Mejia	Sandra Migdonia Gomez Sanchez	07/04/2021	Auto Rechaza
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	07/04/2021	Auto Fija Fecha
41001311000220200013700	Procesos Verbales	Maria Alejandra Garcia Lizcano	Jose Ricardo Diaz Pedreros	07/04/2021	Auto Decide - Releva Curador
41001311000220210011500	Verbal	Frank Edwin Gutierrez Rubiano	Mayerly Enciso Burbano	07/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 8 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

5e4626e3-abd0-4476-9945-19dbd09af125

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00317 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALIX HERRERA VELAZCO
DEMANDADO: MISAEL CANACUE CANACUE

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el memorial presentado por la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo en el que solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, así como información del proceso, ambas peticiones se denegarán como quiera que, en cuanto a la primera, fue resuelta en auto calendado el 14 de enero de 2021 y, la segunda, no es procedente en tanto el presente proceso se encuentra digitalizado para su consulta en el portal de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI Web) al que se puede acceder ingresando los 23 dígitos del proceso.

Ahora bien, revisada la mentada providencia se evidencia que pese a que en la parte motiva se indicó que se le reconocería personería a la referida estudiante de derecho para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, cierto es que en la parte resolutive se indicó que se reconocía en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por lo anterior se corregirá dicho proveído en tales términos, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y se estará a lo resuelto.

2. De otra parte, se evidencia un oficio remitido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en el que informó que en cumplimiento del Oficio 2320 del 05 de julio de 2019, remitido por la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 11 de marzo de 2021, procedió a retener preventivamente el 40% del saldo de las cesantías que actualmente registra el señor Misael Canacue Canacue en su cuenta individual, solicitando se aclarara el porcentaje de embargo decretado y si debe ser aplicado por esa Entidad y a su vez ponerse a disposición del Juzgado.

Advirtiendo lo anterior, el Despacho trae a colación que mediante auto calendado el 27 de junio de 2019 se ordenó el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario devengara el demandado y, que posteriormente, la apoderada de la parte actora solicitó el embargo del 40% de la asignación de retiro del demandado en vista que ya había sido dado de baja como soldado activo por parte del Ejército Nacional y se encontraba pensionado, medida cautelar que fue decretada mediante auto del 23 de octubre de 2020 y que actualmente se encuentra consumada.

En consecuencia, atendiendo que en el presente proceso se disputan derechos de dos menores de edad y que el saldo del crédito asciende a una suma aproximada de \$1.200.000, si en cuenta se tiene la última liquidación del crédito aprobada y los pagos realizados por el demandado, resulta necesario decretar la medida cautelar de embargo del saldo de las cesantías que posee el Demandado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, pues pese a que la entidad retuvo dichos dineros, la referida cautela no ha sido decretada a la fecha.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se ordenará el embargo y la retención del

40% del saldo de las cesantías que actualmente registra el señor Misael Canacue Canacue en la cuenta individual que posee en dicha entidad, a quien se le ordenará que proceda a consignar el monto retenido a la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto posee este Despacho en el Banco Agrario de Colombia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo del auto calendarado el 14 de enero de 2021 en el sentido de reconocer personería a la estudiante Luisa Fernanda Sierra Perdomo identificada con cédula de ciudadanía No. C.C 1.081.155.696, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia en calidad de apoderada judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: DENEGAR las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte demandada por lo motivado

TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto calendarado el 14 de enero de 2021.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo informado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

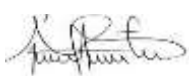
QUINTO: ORDENAR el embargo y retención de del 40% del saldo de las cesantías que actualmente registra el señor Misael Canacue Canacue en la cuenta individual que posee en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

SEXTO: OFICIAR a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía para que en los diez (10) días siguientes al recibo de su comunicación consigne los dineros retenidos por concepto del 40% del saldo de las cesantías que actualmente registra el señor Misael Canacue Canacue en su cuenta individual, los cuales deberá fiar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220190031700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial. Secretaría libre los oficios y remítalos al correo electrónico de la entidad dejando las constancias de envío.

OCTAVO: REITERAR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 57 del 08 de abril de 2021-  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7975aa8cb2e33cd2596a2d9105cbb5345b472eda66677ee3e2b9bf8b752d15a5**
Documento generado en 07/04/2021 07:31:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00083 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ
DEMANDADO: ANIBAL GONZALEZ AREVALO

Neiva, siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de ADJUDICACION DE APOYO promovida por la señora HORTENSIA MONTERO DE GONZALEZ frente al señor ANIBAL GONZALEZ AREVALO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha dieciséis (16) de Marzo del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

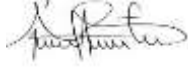
SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la Plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Misf

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 057 del 8 de abril de 2021.  Secretaria
--

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bd57d390afb52eb2737c909114ac6430ff2d9e03e1145259c8029153895a86**

Documento generado en 07/04/2021 08:32:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00028 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: DIANA CONSUELO CARDOSO QUINTERO
DEMANDADO: MAURICIO SANTOS

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), referente a que devuelve oficio No. 081 del 3 de febrero de 2021 sin registrar por cuanto sobre el bien inmueble se encuentra vigente patrimonio familia y no es procedente la medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 70 de 1931, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la respuesta de la que se está poniendo en conocimiento así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

TERCERO: ORDENAR a Secretaría expedir y remitir los oficios ordenados en auto del 16 marzo de 2021.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

u
Jpdlr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 057 del 8 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864b8a9cf9ec71409401a8f78ed9bb88f1ae197494fea19db858fa4614
d409a0**

Documento generado en 07/04/2021 06:28:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se resuelve la objeción presentada por los apoderados de los señores Jorge Eliecer Losada Urriago, Jaime Losada Urriago, Luz Maritza Losada Puentes, Emma Losada Puentes, María Sandra Losada Puentes, Janeth Angélica Losada Puentes a los inventarios y avalúos presentados a través de apoderado por los señores Joselito Losada Rojas, Claritza Losada Rojas, Yolima Losada Rojas, Luz Marina Losada Rojas y Uldarico Losada Urriago conforme lo prevé el artículo 601 en concordancia con el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil.

En este punto, es preciso advertir que el objeto de este asunto se resolverá con la normativa vigente al momento de la proposición de la objeción, esto es, atendiendo la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, pues no ha concluido dicha etapa procesal para dar tránsito de legislación ello de conformidad con lo establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

a) El 19 de julio de 2000 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos en la que fueron presentados por parte de los interesados en este asunto, los inventarios de bienes y avalúos del causante.

b) En auto del 24 de julio de 2000 se corrió traslado a todas las partes para los efectos del inciso primero del artículo 601 del C.P.C.

c) Dentro del término antes indicado, los apoderados de los señores Jorge Eliecer Losada Urriago, Jaime Losada Urriago, Luz Maritza Losada Puentes, Emma Losada Puentes, María Sandra Losada Puentes, Janeth Angélica Losada Puentes formularon objeción a los inventarios y avalúos presentados a través de apoderado por los señores Joselito Losada Rojas, Claritza Losada Rojas, Yolima Losada Rojas, Luz Marina Losada Rojas y Uldarico Losada Urriago, bajo las siguientes consideraciones:

- No deben ser incluidos bienes que fueron adquiridos por los señores José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada cuando iniciaron una vida marital, esto es, desde el año 1930 y cuya unión fue perfeccionada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre éstos el 25 de noviembre de 1964, sino, aquellos bienes que fueron adquiridos por el causante con posterioridad al fallecimiento de la cónyuge, esto es, 20 de diciembre de 1967, al tratarse de bienes propios y no sociales del causante.
- La vida marital de hecho iniciada desde el año 1930 entre el causante José Joaquín Losada Bautista y la señora María Emma Urriago de Losada fue de conocimiento público y notorio, respaldado con el nacimiento de sus hijos Uldarico, Jorge Eliecer, Jaime y Gerardo Losada Urriago (Q.E.P.D), razón para que naciera no sólo un concubinato, sino una verdadera sociedad de hecho que nació con la explotación en común de una tienda de expendio de

grano, cuya actividad logró la adquisición de otros bienes que permitieron formar una fortuna considerable.

- Que lo anterior lo soporta con las matrículas inmobiliarias y escrituras públicas que constatan las fechas de adquisición como tradición de los bienes que pertenecen a la adición de la sucesión de la señora María Emma Urriago de Losada que se tramita ante el Juzgado Quinto de Familia de la Ciudad.

d) El apoderado de los señores Joselito Losada Rojas, Claritza Losada Rojas, Yolima Losada Rojas, Luz Marina Losada Rojas y Uldarico Losada Urriago, solicitó se tuviera en cuenta los inventarios y avalúos por ellos presentados, pues corresponden a bienes propios del causante, que se sustentan en las escrituras públicas y certificados de libertad y tradición.

e) En auto calendado el 3 de noviembre de 2000 (Fl.51 Cdno objeción) se dispuso el decreto de pruebas, ordenándose que a costa de los incidentantes se allegara copia autentica del trabajo de partición adicional de los bienes de María Emma Urriago de Losada dentro del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Quinto Promiscuo de Familia de Neiva, incluyendo la relación de bienes, relación de inventarios y avalúos y las providencias emitidas dentro de ese trámite de partición adicional; así mismo se tuvo como prueba el trabajo de partición de los bienes de María Emma Urriago de Losada, los registros de matrícula inmobiliaria de los bienes inventariados y se ordenó oficiar al INCORA para que allegara copia de las diligencias adelantadas dentro del proceso de revocatoria directa de la Resolución No. 503 del 14 de mayo de 1970.

f) En auto del 11 de febrero de 2019 (FL.70 Cdno objeción) se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero dicha decisión fue revocada en virtud del recurso de reposición interpuesto en proveída del 8 de mayo de 2019 (Fl.80 Cdno Objeción) y en su lugar ordenó requerir a la parte objetante para que allegara certificados de tradición actualizados respecto de los F.M.I 200-718 y 200-7159, así como las copias auténticas ordenadas en auto del 3 de noviembre de 2000, certificados de matrícula inmobiliaria que fueron allegados (Fls. 87-91 Cdno Objeción), pues tales documentos habiéndose ordenado a las partes, ninguno de los interesados hizo lo propio.

g) Luego de realizar requerimientos a las partes y ante la inactividad de los interesado en el proceso en proveído del 30 de enero de 2020 (Fl.94 Cdno Objeción) y para dar impulso al trámite a todos los interesados para que de común acuerdo estimaran el avalúo de los bienes identificados con F.M.I 200-66807, 200-61026 y 200-66812, pero en el término concedido no hicieron ningún pronunciamiento, lo que derivó que se ordenara la realización de una prueba pericial decretada de oficio en el auto aludido, para que la Lonja de propiedad raíz del Huila y Caquetá – Fedelonjas presentara el dictamen, decisión recurrida y negada en proveído del 1° de julio de 2020.

h) Finalmente, y ante la falta de colaboración de los interesados en este asunto pese a los muchos requerimientos realizados, en proveído del 11 de febrero de 2021, se dispuso prescindir de la prueba pericial decretada de oficio y se decretó como prueba de oficio los certificados de libertad y tradición como los avalúos catastrales allegados por la Secretaria de Hacienda Departamental y Municipal de Rivera respecto de lo bienes identificados con F.M.I 200-66807-200-61026 y 200-66812 los que se pudieron obtener después de varios requerimientos por el Despacho ya que los interesados mostraron total desidia en lo referente a dar impulso del proceso.

III CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer de cara a las pruebas que se decretaron a favor de la parte objetante; i) si hay lugar a excluir de los inventarios y avalúos, los bienes que fueron presentados por los demás interesados y que fueron adquiridos con anterioridad al fallecimiento de la cónyuge del causante, la señora María Emma Urriago de Losada, por ser bienes sociales; o si, por el contrario, hay lugar a declarar impróspera la objeción por no haberse acreditado tal circunstancia; en qué términos debe aprobarse los inventarios y avalúos.

2. TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se declarará impróspera la objeción planteada, lo que deriva que se aprueben en los términos que se pasa a explicar.

3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

3.1 Los inventarios y avalúos en el proceso de sucesión tienen como fin demostrar la situación real del patrimonio del causante al momento de su fallecimiento. Tiene como fundamento determinar el estado dinerario de la herencia, mediante el avalúo, lo que posibilita la liquidación de la sucesión. Además, comprende el activo y el pasivo de ese patrimonio y es lo que heredarán los llamados a la sucesión.

3.2. Establecía el artículo 600 del C.P.C, (aplicable a este caso) que vencido el término del edicto emplazatorio y realizadas las publicaciones dispuestas en el art. 318, se señalaría fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos que debían elaborarse y presentarse por escrito bajo la gravedad de juramento para su aprobación, con la indicación de los valores que de común acuerdo asignaran a los bienes. En el pasivo de la sucesión se incluirían las obligaciones que constaran en título que preste mérito ejecutivo siempre que en la audiencia no se objetaran.

3.3 Por su parte, el artículo 601 del C.P.C., establece que las objeciones a los inventarios y avalúos, aclaraciones o complementaciones del dictamen pericial, deberán presentarse dentro del término del traslado. Objeciones que tendrán por objeto excluir partidas que se consideren indebidamente incluidas o incluir las compensaciones a favor o a cargo de la masa sucesoral, las cuales en todo caso serán tramitadas como incidente, y una vez resueltas, se procederá a aprobar los inventarios y avalúos.

4. CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta la objeción presentada se extrae lo siguiente:

En principio es preciso advertir tal como se señaló en los antecedentes del presente proveído que en este asunto o por lo menos en la fecha de presentación de los inventarios y avalúos se encuentran dos grupos de herederos representados cada uno por sus apoderados. En lo que corresponde al grupo de herederos representado por el apoderado Eduardo Fierro Manrique se advierte que no se presentó objeción alguna, razón por la cual el estudio en este caso, se centra en la objeción presentada en común por el apoderado Héctor Julio López Bermúdez y Matilde Andrade Silva.

En virtud de lo anterior, se procederá entonces a determinar los bienes que de común acuerdo fueron inventariados en cuanto a inclusión y avalúo, aquellos que aunque fueron inventariados y no objetados difieren en su avalúo, los que fueron objetados y los que deberán ser excluidos, así:

4.1 Bienes inventariados de común acuerdo:

i) Bien inmueble identificado con F.M.I **200-18763** avaluado en \$11.854.000 (Fl.155) y cuya medida cautelar de embargo fue concretada a folio pdf 50 y 83 y ss del C

medidas; adquirido por el causante a través de E.P. 67 del 17 de enero de 1991, tal como se desprende del F.M.I visible a folio 83 y s.s. del C. medidas.

ii) Bien mueble vehículo de placa **JZE-113** avaluado en \$4.000.000 y cuya medida cautelar de embargo y secuestro fue concretada a folio pdf 119 del C medidas y 153 del C medidas, respectivamente.

iii) 46.866 acciones en el **Fondo Ganadero del Huila** valor nominal \$50 avaluadas en \$2.343.300.

En este punto preciso advertir que, aunque todos los herederos inventariaron dicho bien, lo cierto es que el extremo representado por Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva no especificaron su avalúo, razón por la que atendiendo la prueba allegada por el apoderado Eduardo Fierro Manrique y la concreción en las medidas cautelares de embargo que corroboran además su existencia y titularidad en cabeza del causante, se procederá a incluir dicho bien en el avalúo acreditado y que como se indicó corresponde al valor de **\$2.343.000**, según certificación expedida por ese mismo Fondo obrante a folio a 50 del Cdno Ppal

4.2 Bienes inventariados y no objetados

Ahora, frente a los bienes inventariados por el apoderado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva tal como se anunció no fueron objetados, razón por la cual se dejarán incluidos los bienes identificados como:

i) Bien inmueble identificado con F.M.I **200-103091** avaluado en \$24.931.500 y cuya medida cautelar de embargo fue concretada a folio pdf 52 y 105 y ss del C medidas; adquirido por el causante a través de Resolución 580 del 20 de mayo de 1970 del Incora a su favor, tal como se desprende del F.M.I visible a folio 105 y s.s. del C. medidas.

ii) Derecho de cuota sobre el inmueble con F.M.I **200-1733** predio denominado “El Pedregal” avaluado en \$46.955.000 (Fl.155) y cuya medida cautelar de embargo fue concretada a folio pdf 49 y 93 y ss del C. medidas; derecho adquirido por el causante dentro de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que aquel conformó con la causante María Emma Urriago de Losada, tal como obra en el trabajo de partición visible a folio 134 C-5 y se registró según F.M.I visible a folios 93 pdf y ss. del C.medidas.

No obstante, aunque el valor de \$46.955.000 corresponde al certificado catastral del mismo, lo cierto es que derecho aquí inventariado corresponde a un derecho de cuota del 50% sobre el cual ejerce propiedad el causante y que en todo caso se procede a inventariar, razón por la que su avalúo asciende a la suma de **\$23.477.500** y que se itera corresponde al 50% del valor total del avalúo catastral (\$46.955.000).

iii) En lo que corresponde al bien inmueble identificado con F.M.I **200-66814** aunque fue inventariado y avaluado en \$4.830.000 por el apoderado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva y no objetado por el apoderado Eduardo Fierro Manrique, pues no se presentó objeción por ese extremo, lo cierto es que revisada la titularidad del causante frente al predio en el folio de matrícula respectivo y obrante a folio 61 pdf del C. medidas y la respuesta dada por la Oficina de Registro visible a folio 419 pdf del C. medidas, referente a que no se registraba medida cautelar de embargo en cuanto el causante ostentada la propiedad de mejoras en terreno ajeno y no propiedad sobre el predio, se dispondrá su inclusión como se encuentra acreditado, y que no es otra, que la de mejoras construidas en el F.M.I 200-66814 y por el avalúo relacionado por la parte interesada en \$4.830.000 (Fl.155), pues se reitera, el mismo no fue objetado.

4.3 Bienes inventariados, pero difieren en su avalúo

Por su parte, aunque los siguientes bienes fueron inventariados por todos los interesados, lo cierto es que difirieron en su avalúo, razón por la que de cara a lo acreditado y las pruebas obtenidas por este Despacho, se dispondrá su inclusión y avalúo de la siguiente forma:

i) Inmueble identificado F.M.I **200-66807** fue inventariado y avaluado por el abogado Eduardo Fierro Manrique junto con otros 4 terrenos que afirmó conformaban La Dinda o Muchachito, entre ellos, los identificados con F.M.I (200-66801, 200-66802, 20066806, 200-66804) en un valor total de \$49.863.000; por su parte, el abogado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva inventariaron el bien únicamente con el F.M.I 200-66807 y asignaron un avalúo de \$24.931.000; predio que en todo caso, fue objeto de medida cautelar de embargo y que acredita entonces la existencia y titularidad del bien en cabeza del causante (Fl.51 y 89 pdf).

En virtud a ello, aunque se refirió por uno de los apoderados que el F.M.I 200-66807 estaba conformado por otros inmuebles, lo cierto es que tal hecho no se acreditó, siendo carga exclusiva de esa parte acreditarlo, pues incluso revisado el F.M.I. respectivo no se hace mención en la forma inventariada por el togado, más aun cuando los mismos cuentan con F.M.I independiente, razón por la cual teniendo en cuenta que se acreditó la existencia del bien inmueble y el mismo fue objeto de medida cautelar pues sobre el mismo recae propiedad del causante, así se incluirá, sin que se realice especificación o nombramiento de los demás predios señalados, pues se itera, si quiera se allegó prueba al respecto y los mismos cuentan con F.M.I independiente.

De la prueba documental allegada para el momento de presentación de los inventarios y avalúos visible a folio 155 del Cdno Ppal, se advierte que obra certificación expedida por la Tesorería Municipal de Rivera (H), en la que se relaciona el predio La Dinda o Muchachito con No. Catastral 000000050029000-001-001 con un avalúo catastral de \$49.863.000; no obstante, los apoderados contradictorios, no allegaron prueba del avalúo mencionado.

En virtud de lo anterior, resulta claro que siendo carga de la parte interesada acreditar el avalúo pretendido, deviene entonces necesario para el Despacho fijarlo de conformidad a las pruebas allegadas respecto de uno y otro caso, concluyéndose entonces, tal como se expuso de manera precedente que el avalúo fijado por el apoderado Eduardo Fierro Manrique, fue el que resultó acreditado conforme a la certificación catastral del mismo y que corresponde a la suma de \$49.863.000, pues se itera, el avalúo por valor de \$24.931.000 fijado por el extremo contradictor, no fue acreditado en tal sentido, razón por la que su inclusión y valor se dejará en la forma aquí prevista.

Ahora, aunque el Despacho con ocasión a la prueba oficiosa recaudada logró obtener F.M.I expedido por la Oficina de Registro debidamente actualizado que acredita la titularidad en el causante y el avalúo catastral expedido por Hacienda Municipal de Rivera (H) actualizado al año 2020 en un valor de \$432.888.000, lo cierto es que para dirimir el avalúo presentado no resulta necesario tomar dicha prueba, pues se itera, para el momento de la controversia existió documento que acreditó al avalúo pretendido por uno de los extremos.

Finalmente, es de advertir que este predio tal como se desprende del F.M.I obrante a folio 89 del C. medidas, fue adjudicado en favor del causante José Joaquin Losada Bautista luego de liquidada la sucesión y liquidación de sociedad conyugal conformada por la extinta María Emma Urriago de Losada, derecho de propiedad que en su totalidad fue adjudicado según trabajo de partición visible a folio 134 C-5 y sentencia aprobatoria de la partición obrante a folio 146 C-5.

ii) El Inmueble identificado con F.M.I **200-103441** fue avaluado por el abogado Eduardo Fierro Manrique en una suma de \$4.830.000; por su parte, el abogado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva asignaron un avalúo de \$15.716.000

(Fl.155); predio que, en todo caso fue objeto de medida cautelar de embargo (Fl. 53 y 65) y que acredita entonces la existencia y titularidad del bien en cabeza del causante.

De la prueba documental allegada para el momento de presentación de los inventarios y avalúos visible a folio 155 del Cdno Ppal se advierte que obra certificación expedida por la Tesorería Municipal de Rivera (H), en la que se relaciona el predio con No. Catastral 010000170005000-001-001 de la K7 4 25 29 33 37 con un avalúo catastral de \$15.716.000; valor contrario al especificado por el apoderado Eduardo Fierro Manrique, acreditándose así el avalúo catastral asignado por el apoderado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva.

En virtud de lo anterior, resulta claro que siendo carga de la parte interesada acreditar el avalúo pretendido, deviene entonces necesario para el Despacho fijarlo de conformidad a las pruebas allegadas respecto de uno y otro caso, concluyéndose entonces, tal como se expuso de manera precedente que el avalúo fijado por los apoderados Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva fue el que resultó acreditado conforme a la certificación catastral del mismo y que corresponde a la suma de \$15.716.000, pues se itera, el avalúo por valor de \$4.830.000 fijado por el extremo contradictor, no fue acreditado en tal sentido, razón por la que su inclusión y valor se dejará en la forma aquí prevista.

iii) El derecho de cuota del 50% del inmueble identificado con F.M.I **200-66812** fue inventariado por el abogado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva con un avalúo de \$2.045.000 (Fl.59); no obstante, dicho bien fue inventariado en su totalidad por el abogado Eduardo Fierro Manrique en un avalúo de \$9.489.000, titularidad que no logró acreditarse en este asunto, sino por el contrario, de cara al F.M.I. expedido por la Oficina de Registro visible a folio 43 pdf C medidas y la respuesta dada por ésta visible a folio 431 pdf del C. medidas, referente a que no se tomaba nota del embargo pues sobre el mismo el causante era propietario en común y proindiviso, se dispondrá su inclusión tal como fue acreditado, y que no es otra, que un derecho de cuota sobre el bien, razón por la cual así se incluirá.

De la prueba documental allegada para el momento de presentación de los inventarios y avalúos visible a folio 155 del Cdno Ppal, se advierte que obra certificación expedida por la Tesorería Municipal de Rivera (H), en la que se relaciona el predio con No. Catastral 010000180017000-002-002 con un avalúo catastral de \$2.045.000; no obstante, los apoderados contradictorios, no allegaron prueba del avalúo mencionado.

En virtud de lo anterior, resulta claro que siendo carga de la parte interesada acreditar el avalúo pretendido, deviene entonces necesario para el Despacho fijarlo de conformidad a las pruebas allegadas respecto de uno y otro caso, concluyéndose entonces, tal como se expuso de manera precedente que el avalúo fijado por el apoderado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva aunque corresponde al certificado catastral del mismo, lo cierto es que el mismo corresponde al 100% del inmueble, cuando en este caso, es el 50% sobre el cual ejerce propiedad el causante y que en todo caso se procede a inventariar, razón por la que su avalúo asciende a la suma de **\$1.022.500** y que corresponde al 50% del valor total del avalúo catastral (\$2.045.000), pues se itera, el avalúo por valor de \$9.489.000 fijado por el extremo contradictor, no fue acreditado en tal sentido, razón por la que su inclusión y valor se dejará en la forma aquí prevista.

Ahora, aunque el Despacho con ocasión a la prueba oficiosa recaudada logró obtener F.M.I expedido por la Oficina de Registro debidamente actualizado (prueba que habiéndose solicitado a los interesados estos se negaron a aportarla pero que el Despacho logró recaudarla después de innumerables requerimientos a varios entidades) que acredita la titularidad en el causante y el avalúo catastral expedido por Hacienda Municipal de Rivera (H) actualizado al año 2020 en un valor de \$27.674.000, lo cierto es que para dirimir el avalúo presentado no resulta necesario tomar dicha prueba, pues se itera, para el momento de la controversia existió documento que acreditó al avalúo pretendido por uno de los extremos.

iv) El Lote adquirido por el causante a través de Sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito e identificado con F.M.I **200-61026** como lote “El Taburete”, fue avaluado por el abogado Eduardo Fierro Manrique en valor de \$1.700.000; por su parte el abogado Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva asignaron un avalúo en \$500.000; avalúos que en todo caso no fueron respaldados por ninguno de los extremos.

Con ocasión a la prueba oficiosa recaudada logró obtenerse F.M.I expedido por la Oficina de Registro debidamente actualizado que acredita la titularidad en el causante y el avalúo catastral expedido por Hacienda Municipal de Rivera (H) actualizado al año 2020 en un valor de \$23.796.000.

Ahora, el derogado artículo 516 del C.P.C., vigente para este caso, disponía que *“Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”*.

En virtud a ello, y dado que las partes para el momento de la presentación de los inventarios no acreditaron el avalúo pretendido, como tampoco asignaron de común acuerdo el avalúo de los mencionados bienes, pese haberseles requerido para ese efecto, corresponde a este despacho de cara a las certificaciones allegadas de los avalúos catastrales actualizados dirimir la diferencia aplicando la normativa invocada

En consecuencia, con sustento en el avalúo catastral allegado e incrementado en un 50% se obtiene que el avalúo del bien corresponde a la suma de \$35.694.000.

Es preciso advertir, que frente a los bienes inmuebles antes referidos, el Despacho en proveído del 30 de enero de 2020 ordenó requerir a todos los interesados para que estimaran de común acuerdo el avalúo de los mismos, teniendo en cuenta que frente a su inclusión no había objeción alguna; no obstante, el término concedido feneció en silencio, configurándose un total decidía y colaboración con la justicia, que llevó además al Despacho continuar con el trámite de la prueba de oficio decretada en ese mismo proveído referente a la presentación de un dictamen pericial por entidad especializada; prueba ésta de la cual prescindió el Despacho en auto del 11 de febrero de 2011, teniendo en cuenta que se había allegado F.M.I y avalúos catastrales que permitían resolver las objeciones que aquí se presentan o por lo menos establecer el avalúo pertinente de cara a las pruebas ya recaudadas en oportunidad, tal como fue relacionado en cada uno de ellos de manera precedente.

v) Aunque los apoderados de ambos extremos inventariaron dineros provenientes **de cánones de arrendamiento**, lo cierto es que el apoderado Eduardo Fierro Manrique identificó su valor y precisó los contratos como de manera subsiguientes se identifican en un valor total de \$12.270.000, pues en lo que corresponde a los apoderados Héctor Julio López y Matilda Andrade Silva aunque inventariaron dichos bienes y advirtiendo que algunos de ellos eran objeto de medida cautelar pues venían siendo consignados al despacho, refirió que la cuantía no estaba determinada:

- a. Inmueble ubicado en la calle 3ª No. 7-14 del municipio de Rivera arrendado a Fredy Urriago Capera por la suma de \$180.000
- b. Inmueble ubicado en la carrera 7ª No. 7-43 (200-103441) del municipio de Rivera arrendado a Beatriz Perdomo por la suma de \$500.000
- c. Inmueble ubicado en calle 3ª No. 8-03 y 8-07 (200-66814) del municipio de Rivera arrendado a Carmen Tulia Giraldo de Marin por la suma de \$190.000

- d.** Inmueble ubicado en calle 3ª No. 5-60 del municipio de Rivera arrendado a Alfonso Puentes Trujillo por la suma de \$170.000
- e.** Inmueble ubicado en calle 3ª No. 7-26 del municipio de Rivera arrendado a Augusto Vargas Puentes por la suma de \$230.000
- f.** Inmueble ubicado en carrera 3a No. 3-03 del municipio de Rivera arrendado a Jaime Suárez por la suma de \$300.000
- g.** Inmueble ubicado en calle 3ª No. 5-80 del municipio de Rivera arrendado a Francisco Castellanos por la suma de \$200.000
- h.** Inmueble ubicado en calle 4ª No. 6-18 y 6-20 (200-66812) del municipio de Rivera arrendado a José Eustasio Cleves Poveda por la suma de \$400.000
- i.** Inmueble ubicado en carrera 3ª No. 3-17 del municipio de Rivera arrendado a Mireya Moreno por la suma de \$230.000
- j.** Inmueble ubicado en carrera 6ª 2-40 (200-66809) del municipio de Rivera arrendado a Luis Humberto Trujillo Arias por la suma de \$170.000
- k.** Inmueble La Polonia (200-15118) arrendado a Eduardo Peña Quevedo por valor de \$2.200.000 durante el año 1999
- l.** Inmueble Finca Bizerta (200-1730) arrendado a Eduardo Castillo Cuenca por valor de \$7.500.000 del 1º de abril de 1999 al 30 de marzo de 2000.

Dentro de las medidas cautelares decretadas en este asunto (Fl. 3 Cdo medidas), se decretó el embargo de los cánones de arrendamiento de los numerales 3, 4 y 9 del escrito de solicitud de medida y se negaron las restantes correspondientes a los numerales 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13,14 (Fl.34 Cdo Ppal) en cuanto no se acreditaba ningún vínculo, esto es, decretándose el embargo sobre los bienes ubicados en la carrera 7ª No. 4-33 arrendataria Beatriz Perdomo (200-103441), calle 3ª 8-03 y 8-07 arrendataria Carmen Tulia Giraldo de Marín (200-66814) y calle 4ª No. 6-18 y 6-20 arrendatario José Eustasio Cleves Poveda (200-66812).

En proveído del 26 de mayo de 1999 (Fl.109 Cdo medidas) fueron decretas las medidas de embargo de los cánones de arrendamiento sobre los predios ubicados en la carrera 6ª No. 2-40 arrendatario Luis Humberto Trujillo Arias (200-66809), predio La Polonia arrendatario Efrain Pinto Salazar (200-15118), predio La Polonia a Eduardo Peña Quevedo (200-15118) y predio La Polonia y Bizerta a Eduardo Castillo Cuenca (200-1730) conforme a los documentos allegados a folios 15 a 20 del C. medidas.

En virtud de lo anterior, y siendo carga de la parte interesada acreditar la existencia de los bienes y el avalúo de los mismos, resulta claro que no todos los contratos de arrendamiento inventariados por el único apoderado de manera precedente pueden dejarse incluidos dentro del presente asunto, ello en consideración a que de cara a las pruebas decretadas junto con los únicos contratos de arrendamiento allegados se acreditó la existencia de los contratos de arrendamientos sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula 200-103441 por valor de \$500.000, 200-66814 por valor de \$190.000, 200-66812 por valor de \$400.000, 200-66809 por valor de \$170.000, 200-15118 por valor de \$2.200.000 y 200-1730 por valor de \$7.500.000, por lo que serán aquellos dineros los únicos inventariados dentro del presente asunto, y se procederá a la exclusión de los demás contratos de arrendamiento inventariados como mas adelante se detallará, pues se itera, no se acreditó su existencia, razón por la que dentro del presente asunto se incluyen como dineros provenientes de cánones de arrendamientos así:

- ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-103441 arrendado a Beatriz Perdomo por valor de \$500.000

- ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66814 arrendado a Carmen Tulia Giraldo por valor de \$190.000
- ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66812 arrendado a José Eustasio Cleves por valor de \$400.000
- ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66809 arrendado a Luis Humberto Trujillo Arias por valor de \$170.000
- ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-15118 arrendado a Eduardo Peña Quevedo por valor de \$2.200.000
- ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-1730 arrendado a Eduardo Castillo Cuenca por valor de \$7.500.000

Para un avalúo total de cánones de arrendamiento por valor de **\$10.960.000**

4.4 Bienes objetados

Frente a los bienes inmuebles que detalladamente se determinan a continuación, fueron objetados bajo el sustento que los mismos por ser bienes sociales que fueron adquiridos dentro de una presunta sociedad de hecho y sociedad conyugal configurada por el causante y la señora María Emma Urriago de Losada, no pueden ser incluidos dentro de la masa sucesoral del causante José Joaquín Losada Bautista en beneficio de otros herederos que no son hijos de la señora María Emma Urriaga, pues se repite, considera que son bienes sociales y no propios y algunos pertenecen a la adición de la sucesión de la causante María Emma Urriago de Losada.

Aunque de manera detallada, no especificó los bienes a los que refería sociales para que se procediera a su exclusión, de un estudio riguroso detallado de cara con los inventarios y avalúos presentados por los interesados junto con la manifestación antes expuesta, se logró deducir la objeción frente a los siguientes bienes:

i) Predio La Polonia o “La Polania” identificado con F.M.I No. **200-15118**, con No. Catastral 000000100143000-001-001 avaluado en \$49.345.000.000, avalúo certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de Resolución No. 499 del 14 de mayo de 1970 registrada el 16 de septiembre de ese mismo año; predio que además según la anotación No. 1 fue desenglobado en favor de José Joaquín Losada Bautista a través de E.P. 118 del 27 de enero de 1978 según folio de matrícula 58 pdf del c.5

En este punto es preciso advertir que, aunque el apoderado Eduardo Fierro Manrique se refirió que el predio mencionado estaba además conformado por el inmueble identificado con F.M.I 200-66811, lo cierto es que tal hecho no se acreditó, siendo carga exclusiva de esa parte acreditarlo, pues incluso revisado el F.M.I. 200-15118 respectivo, no se hace mención en la forma inventariada por el togado, razón por la cual el bien inmueble se tendrá en la forma acreditada, sin que se realice especificación o nombramiento de los demás predios señalados, pues se itera, si quiera se allegó prueba al respecto.

ii) Finca El Pantano conformada por cuatro predios: **200-7159** y catastral 000000100002000-001-00, (Lote el pantano), 200-109499 (Potrero El Garrido), 200-113961 (Potrero El convento), 200-113964 (Potrero El Poveda), avaluados en \$108.022.000, avalúo certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 343 del 11 de marzo de 1960 según folio de matrícula 245 C-2 y 60 c-5 pdf.

En este punto es preciso advertir que en Resolución 345 del 21 de mayo de 1999 el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora dejó vigente el F.M.I 200-7159 pero revocó la resolución que adjudicó otro bien (Fl. 261 C-2 y Fl.60 C.5)

iii) Lote La Primavera identificado con folio de matrícula **200-113959** y catastral No. 000000060003000-001-001 avaluado en \$13.045.00, avalúo certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 997 del 31 de julio de 1963 según folio de matrícula 82 C-5.

iv) Lote El Pérez identificado con folio de matrícula **200-114182** y catastral No. 000000060002000-001-001 avaluado en \$9.171.000 avalúo certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 997 del 31 de julio de 1963 según folio de matrícula 84 C-5.

v) Predio Bizerta identificado con F.M.I **200-1730**, con No. Catastral 000000050016000-001-001 avaluado en \$333.629.000, avalúo certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 138 del 6 de febrero de 1951

En este punto es preciso advertir que, aunque el apoderado Eduardo Fierro Manrique se refirió que el predio mencionado estaba además conformado por los inmuebles denominados El Tejada y El Comejen, lo cierto es que tal hecho no se acreditó, siendo carga exclusiva de esa parte acreditarlo, pues incluso revisado el F.M.I. 200-1730 respectivo (Fl.90 C-5), no se hace mención en la forma inventariada por el togado, razón por la cual el bien inmueble se tendrá en la forma acreditada, sin que se realice especificación o nombramiento de los demás predios señalados, pues se itera, si quiera se allegó prueba al respecto.

vi) Predio Mangón Pedregal y Comejenes identificado con folio de matrícula **200-1729** con catastral No. 000000050158000-001-001 avaluado en \$46.955.000 certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 1.137 del 19 de agosto de 1959 según folio de matrícula visible a folio 86 C-5.

vii) Potrero El Hoyo o Chontaduro identificado con folio de matrícula **200-1732** avaluado en \$6.500.000 y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 1742 30 de octubre 1961 según folio de matricula visible a folio 77 C-2

viii) Casa lote Rivera ubicado en la calle 3 No. 5-79 con código catastral No. 010000410001000-001-001 e identificado con F.M.I **200-66805** avaluado en \$58.341.000 certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 1087 del 12 de agosto de 1959 según folio de matricula visible a folio 124 C-5

ix) Casa lote ubicado en la K6 N0. 2-04 con código catastral No. 0100004100016000-001-001 e identificado con F.M.I **200-66809** avaluado en \$4.906.000 certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 según folio de matrícula visible a folio 126 C-5

x) Casa ubicado en la K7 No. 3-01 y 3-17 con códigos catastrales No. 010000290009000-001-001 y 010000290008000-001-001, respectivamente e identificado con F.M.I **200-66808** avaluado en \$29.706.000 certificado con documento visible a folio 155 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 según folio de matrícula visible a folio 126 C-5

Ahora, aunque seguidamente se resolverá si el predio se incluye o no dentro de los inventarios y avalúos ante la objecion propuesta, es preciso dejar por sentado el avalúo del mismo, para efectos de despejar el mismo en caso que se resuelva su inclusión, razón por la que se procederá en tal sentido.

De la prueba documental allegada para el momento de presentación de los inventarios y avalúos visible a folio 155 del Cdno Ppal, se advierte que obra certificación expedida por la Tesorería Municipal de Rivera (H), en la que se relaciona el predio ubicado en la K7 No. 3-01 y 317 con Nos. Catastrales 010000290009000-001-001 y 010000290008000-001-001 con avalúos catastrales de \$12.628.000 y \$4.570.000; suma entonces que difiere del avalúo asignado por el apoderado en \$29.706.000

En virtud de lo anterior, resulta claro que siendo carga de la parte interesada acreditar el avalúo pretendido, deviene entonces necesario para el Despacho fijarlo de conformidad a las pruebas allegadas respecto de uno y otro caso, concluyéndose entonces, tal como se expuso de manera precedente que el avalúo acreditado corresponde al catastral y que corresponde a un valor total de \$17.198.000, pues se itera, el avalúo por valor de \$29.706.000 fijado por el interesado, no fue acreditado en tal sentido.

xi) Casa ubicada en la K4 No. 2-72 e identificado con F.M.I **200-24116** avaluado en \$10.868.000 certificado con documento visible a folio 154 del Cdno Ppal y cuya titularidad la ostenta el causante José Joaquín Losada Bautista por E.P. 1371 del 22 de noviembre de 1954 según folio de matrícula visible a folio 132 C-5

4.4.1 De cara al argumento presentado por el objetante referente a que los anteriores bienes por ser bienes de una presunta sociedad de hecho deben ser excluidos, obra prueba documental de lo siguiente:

i) Fue allegado el trabajo de partición de la sucesión de la causante María Emma Urriago de Losada visible a folio 134 C-5, presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Neiva, proceso en el que se reconocieron como herederos a los señores Jorge Eliecer, Gerardo, Uldarico y Jaime Losada Urriago en calidad de hijos de la causante y al señor José Joaquín Losada Bautista en calidad de conyuge supérstite. En el mismo se inventariaron como bienes sociales los siguientes bienes:

- Lote El pedregal identificado con F.M.I 200-1733 adquirido por el señor José Joaquín Losada Bautista por E.P. 541 del 14 de junio de 1965 avaluado en \$72.500
- La dinda o muchachito identificado con F.M.I 200-66807 adquirido por el señor José Joaquín Losada Bautista por E.P. 2.030 del 18 de diciembre de 1965 avaluado en \$42.500
- Mercancía, muebles y enseres que conforman la tienda avaluados en \$10.000.

Dicho trabajo de partición fue aprobado en sentencia del 3 de agosto de 1992 (Fl. 146 C-5 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en sentencia calendada el 24 de agosto de 1993 (Fl. 154 C-5)

ii) En auto calendado el 3 de noviembre de 2000 (Fl.51 Cdno objeción) a través del cual se dispuso el decreto de pruebas para resolver las objeciones, el Despacho a costa de los incidentantes ordenó se allegara copia autenticada de la partición adicional que refería en su escrito de objeción se tramitaba en el Juzgado Quinto Promiscuo de Familia, incluyendo la relación de bienes, inventarios y avalúos y providencias que dentro de él se hayan proferido. Se tuvo como prueba la partición y sentencia aprobatoria inicial junto con los folios de matrícula inmobiliaria allegados y finalmente se dispuso oficiar al INCORA para que allegara copia de las diligencias efectuadas para la revocatoria directa de la Resolución No. 503 del 14 de mayo de 1970

4.4.2 En virtud de lo anterior y de conformidad con la prueba documental recaudada y ya expuesta, frente a la objeción propuesta referente a que no deben ser incluidos los bienes relacionados y que afirma fueron adquiridos por los señores José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada cuando iniciaron una vida marital, esto es, desde el año 1930 y cuya unión fue perfeccionada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre éstos el 25 de noviembre de 1964, sino,

aquellos bienes que fueron adquiridos por el causante con posterioridad al fallecimiento de la cónyuge, esto es, 20 de diciembre de 1967, por ser estos últimos bienes propios y no sociales del causante, bien pronto aparece que la misma debe declararse impróspera bajo las siguientes consideraciones:

i) El argumento expuesto por la parte objetante no tiene fundamento probatorio en la medida que teniendo la carga, no logró establecer que dichos bienes fueran sociales, tal como lo anotó en su escrito de objeción, por el contrario, como se extrae de las pruebas decretadas y recaudadas específicamente en lo correspondiente a los folios de matrícula inmobiliaria, se logra extraer que los bienes frente a los que se pretende su exclusión y que fueron relacionados uno a uno de manera precedente, son propios y no sociales del causante, pues fueron adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio que el causante José Joaquín Losada Bautista celebró con la señora María Emma Urriago de Losada (25 de noviembre de 1964) y cuya sociedad conyugal fue disuelta por el hecho de la muerte de ésta última (20 de diciembre de 1967), hecho debidamente probado dentro del plenario.

ii) Resáltese, que dentro de la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de la señora María Emma Urriago de Losada, se inventariaron como bienes sociales los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-1733 y 200-66807 que fueron objeto de partición, aprobación y adjudicación tanto al señor José Joaquín Losada Bautista como cónyuge supérstite como a los herederos e hijos de éstos, los señores Gerardo, Uldarico, Jaime y Jorge Eliecer Losada Urriago estos últimos a quienes únicamente se les adjudicó en proindiviso el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-1733 (Fl. 136 Cdno 5) y al cónyuge supérstite (José Joaquín Losada Bautista) la totalidad del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 200-66807.

iii) Es de advertir, que aunque a la parte incidentante se le requirió para que allegara el trabajo de partición adicional, la relación de bienes y su correspondiente aprobación dentro de la sucesión de la causante María Emma Urriago de Losada, lo cierto es que no se allegó nada en ese sentido, lo que para este despacho permite concluir, que únicamente fueron objeto de liquidación los dos bienes antes citados que se consideraron sociales dentro de la sociedad conyugal que tuvo el causante José Joaquín Losada Bautista con la causante María Emma Urriago de Losada.

iv) Debe recordar el despacho que en una sociedad conyugal, originada por el hecho del matrimonio, solo es posible conocer su verdadero patrimonio, cuando la misma se ha disuelto por cualquier causa, debido a que en el tiempo de su vigencia, los esposos tienen libertad de administración y disposición sobre los bienes propios como sociales que figuren a su nombre, por lo cual, la finalidad del proceso de liquidación se enmarca en la determinación del activo y el pasivo existente al momento de perder vigencia la sociedad conyugal o patrimonial- Art. 1821 CC-, por lo que, dentro de ese trámite de la liquidación, les está dado a los interesados alegar, procurar y aplicar las compensaciones que existan de los compañeros permanentes para con la sociedad y viceversa de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1781 a 1836 del Código Civil y la Ley 28 de 1932; no obstante, se itera, en este asunto solo fueron acreditados como bienes sociales frente a la señora María Emma Urriago de Losada los inmuebles identificados con F.M.I 200-1733 y 200-66807 que no fueron objetados sino que fueron demás inventariados por todos los interesados en este asunto, en las cuotas partes y derechos de propiedad que finalmente fueron adjudicados en favor del causante José Joaquín Losada Bautista.

v) Ahora, aunque dentro del presente asunto se informó por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito frente a la existencia de un proceso abreviado de disolución y liquidación de la sociedad de hecho del señor José Joaquín Losada Bautista y María Emma Urriago de Losada (Fl.455 C-1) y la misma se puso en conocimiento de los interesados y se tomó nota para los efectos procesales, lo cierto es que dicha información en nada acredita que los bienes aquí descritos hacen parte de una sociedad de hecho, pues debe advertirse que aunque se requirió a la parte incidentante para que allegara la relación de bienes que componen dicha sociedad y que fueron tenidos como tales en decisiones que así lo aprobaran, tales

documentos brillaron por su ausencia pese a ser el extremo interesado en la prosperidad de la objeción, pues a ello debe agregarse que tampoco se allegaron folios de matrícula inmobiliaria de los bienes en donde se registre la liquidación de sociedad de hecho mencionada y que por lo menos cambien la titularidad del causante o el derecho que goza sobre la totalidad de los bienes que fueron inventariados por el apoderado Eduardo Fierro Marroquin y que fueron objetados en común por los apoderados Héctor Julio López y Matilde Andrade Silva.

vi) Finalmente, en la etapa en la que se encuentra el proceso y que no es otra que la confección de los inventarios y avalúos, puede suceder de manera subsiguiente que algunos bienes puedan ser tenidos como conformantes de una sociedad de hecho y se disponga su liquidación, por lo que en caso que ello suceda que por demás deberá acreditarse, puede solicitarse la exclusión de los bienes o los derechos de cuota que correspondan a terceros luego de la liquidación de la sociedad mencionada, sin que para este asunto, se itera, tenga relevancia la existencia del proceso abreviado de disolución de sociedad de hecho, cuando en procesos liquidatorios únicamente se persigue la liquidación y adjudicación de bienes del causante que se encuentren bajo su propiedad y cuando dicho proceso en nada suspende el trámite del presente asunto pues si quiera se encuentra en la etapa procesal para su procedencia a luz del artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, normatividad procesal vigente para el caso.

En suma, en caso que existiera bienes adjudicados dentro de la sociedad de hecho en favor del causante y no fueran inventariados en este asunto, se puede acudir a la presentación de inventarios y avalúos adicionales o a la partición adicional dependiendo el estado del proceso y en los términos y requisitos señalados por la normativa procesal vigente.

vii) En ese orden de ideas y dado que los bienes inmuebles identificados con F.M.I Nos. 200-155118, 200-7159, 200-113959, 200-114182, 200-1730, 200-1729, 200-1732, 200-66805, 200-66809, 200-66808 y 200-24115 objeto de objeción se consideran propios y no sociales, pues dicha titularidad fue acreditada plenamente en cabeza del causante José Joaquín Losada Bautista en este asunto, pues no fue acreditado que los mismos hicieran parte de la sociedad conyugal con la señora María Emma Urriago de Losada o de una presunta sociedad de hecho con la mencionada, se procederá entonces a declarar imprósperas las objeciones planteadas por los apoderados Héctor Julio López y Matilde Andrade Silva apoderados de los interesados, y en consecuencia, dejar incluidos los bienes relacionados dentro de los inventarios y conforme al avalúo acreditado que tal como se especificó de manera precedente se establecieron conforme al avalúo catastral.

4.5 Exclusión de bienes

Como quiera que al Juez se le atribuye el deber de excluir bienes frente a los cuales pese haber sido inventariados no se acredita su existencia, se procederá en tal sentido, tal y como se advirtió líneas pues no puede dejarse inmerso en los inventarios y avalúos bienes inexistentes o por lo menos no acreditados en este proceso, razón por la que se procederá a excluir los siguientes bienes:

- a.** Canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3ª No. 7-14 del municipio de Rivera arrendado a Fredy Urriago Capera por la suma de \$180.000
- b.** Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en calle 3ª No. 5-60 del municipio de Rivera arrendado a Alfonso Puentes Trujillo por la suma de \$170.000
- c.** Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en calle 3ª No. 7-26 del municipio de Rivera arrendado a Augusto Vargas Puentes por la suma de \$230.000
- d.** Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en carrera 3a No. 3-03 del municipio de Rivera arrendado a Jaime Suárez por la suma de \$300.000

- e. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en calle 3ª No. 5-80 del municipio de Rivera arrendado a Francisco Castellanos por la suma de \$200.000
- f. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en carrera 3ª No. 3-17 del municipio de Rivera arrendado a Mireya Moreno por la suma de \$230.000
- g. 3 semovientes avaluados en \$1.000.000
- h. 4.000 acciones en Bavaria
- i. Acciones en Banco de Bogotá
- j. Acciones en Banco Ganadero seccional Neiva.

En este punto es preciso advertir, que aunque los apoderados de los interesados se encuentren de acuerdo en la inclusión de los anteriores bienes pues no fueron objetados e incluso en el caso de los semovientes se incluyeron en el mismo avalúo por los interesados, lo cierto es que el Despacho no puede pasar por alto y aprobar inventarios y avalúos sobre bienes inexistentes, pues se itera, no fueron acreditados para la fecha de presentación de los inventarios que por demás fueron por escrito atendiendo lo regulado por el Código de Procedimiento Civil.

Y es que aunque los inventarios y avalúos presentados datan de una fecha bastante anterior a la presente, lo cierto es que para ese momento debía acreditarse según su interés, la titularidad de los bienes en cabeza del causante, y que como se ha desarrollado a lo largo del estudio y objeciones presentadas a los inventarios y avalúos es el sustento para incluir o excluir bienes dentro del presente asunto, pues dejarlos como tales, sería ir contra vía de los intereses y derechos de los interesados dentro del presente asunto, pues al momento se realizaría adjudicación de bienes inexistentes.

4.6 pasivos inventariados

Relacionó el apoderado Eduardo Fierro Manrique en sus inventarios y avalúos presentados un pasivo consistente en una deuda por impuesto de renta a favor de la DIAN con valor de capital de \$2.394.000 e intereses de \$1.683.000 y de impuesto predial sobre bienes inmuebles la suma de \$39.528.181; por su parte los apoderados Héctor Julio López y Matilde Andrade Silva aunque indicaron como pasivos la existencia de obligaciones por impuesto predial e impuesto de renta no acreditaron su existencia y avalúo.

De las pruebas allegadas al plenario aparece certificación expedida por la Tesorería Municipal de Rivera (H) en el que se registra deudas por impuesto predial al año 2000 por una suma total de \$39.528.181. (Fl. 160 Cdn. Ppal), en virtud a ello, claro resulta que el pasivo inventariado en la suma relacionada existe, por lo que se procederá a su inclusión.

No obstante, en lo que corresponde al pasivo inventariado como impuesto de renta a favor de la DIAN por valor de \$2.394.000, aunque para la fecha de los inventarios y avalúos se presentó certificación en tal sentido y por dicho valor (Fl. 209 Cdn Ppal), lo cierto es que dicha deuda incluso fue actualizada y certificada por esa entidad a lo largo del trámite, razón para que además solicitara medidas cautelares y fueran consignados a su favor los depósitos judiciales existentes (Fl.296 Cdn Ppal), lo que finalmente llevó a que en oficio comunicado el 11 de agosto de 2008 dicha entidad solicitara el desembargo (Fl.485 Cdn Ppal).

En virtud de lo anterior, aunque el pasivo para la fecha de presentación de los inventarios existía, lo cierto es que en la actualidad dicho monto fue cancelado, por lo que no hay razón para inventariar un pasivo inexistente en la forma y valor en que el apoderado en mención identificó dicha deuda, razón por la que se excluirá de los pasivos.

Cuestiones adicionales

Debe aclarar el despacho que la objeción aquí resuelta fue soportada conforme a los inventarios y avalúos presentados por los interesados frente a los bienes que

fueron objetados y los que conforme al estudio minucioso no lo fueron para confeccionar finalmente los inventarios y avalúos de la presente sucesión.

La anterior acotación se realiza en la medida que aunque algunos bienes inmuebles fueron objeto de medidas cautelares, lo cierto es que no fueron relacionados en los escritos de inventarios y avalúos presentados por los interesados, por lo que se itera, ninguna mención se realiza frente a los mismos, pues los inventarios y avalúos dentro de una sucesión sea con el otrora código de procedimiento civil o código general del proceso, son aquellos que las partes presentan para que se tengan como objeto de liquidación junto con aquellas decisiones en las que se incluyen o se excluyen según sea el caso y de acuerdo a la solución de las objeciones que se propongan.

Conclusiones

Por lo expuesto, el Despacho declarará imprósperas las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúos, excluirá las partidas mencionadas y aprobará los inventarios y avalúos en la forma indicada, condenando en costas a la parte objetante.

En este punto se advierte, que resuelta las objeciones y aprobados los inventarios en firme, se dará tránsito de legislación a la norma procesal vigente correspondiente al Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las objeciones propuestas por los abogados Héctor Julio López Bermúdez y Matilde Andrade Silva apoderados de los interesados Jorge Eliecer Losada Urriago, Jaime Losada Urriago, Luz Maritza Losada Puentes, Emma Losada Puentes, María Sandra Losada Puentes, Janeth Angélica Losada Puentes, por lo motivado.

SEGUNDO: EXCLUIR de los inventarios y avalúos los siguientes bienes:

1. Activos:

- a. Canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 3ª No. 7-14 del municipio de Rivera arrendado a Fredy Urriago Capera por la suma de \$180.000
- b. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en calle 3ª No. 5-60 del municipio de Rivera arrendado a Alfonso Puentes Trujillo por la suma de \$170.000
- c. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en calle 3ª No. 7-26 del municipio de Rivera arrendado a Augusto Vargas Puentes por la suma de \$230.000
- d. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en carrera 3a No. 3-03 del municipio de Rivera arrendado a Jaime Suárez por la suma de \$300.000
- e. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en calle 3ª No. 5-80 del municipio de Rivera arrendado a Francisco Castellanos por la suma de \$200.000
- f. Canon de arrendamiento del Inmueble ubicado en carrera 3ª No. 3-17 del municipio de Rivera arrendado a Mireya Moreno por la suma de \$230.000
- g. 3 semovientes avaluados en \$1.000.000
- h. 4.000 Acciones en Bavaria
- i. Acciones en Banco de Bogotá
- j. Acciones en Banco Ganadero seccional Neiva.

2. Pasivos

- a. Impuesto de renta a favor de la DIAN por valor de \$2.394.000

TERCERO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio iniciado por Jorge Eliecer Losada Urriago y Otros frente a la causa mortuoria del señor José Joaquín Losada Bautista, en los siguientes términos:

TOTAL ACTIVOS:

- a. Inmueble identificado con F.M.I No. **200-18763** adquirido por el causante a través de E.P. 67 del 17 de enero de 1991, avaluado en **\$11.854.000**
- b. Inmueble identificado con F.M.I **200-103091** adquirido por el causante a través de Resolución 580 del 20 de mayo de 1970 del Incora a su favor avaluado en **\$24.931.500**
- c. Derecho de cuota del 20% sobre el inmueble con F.M.I **200-1733** derecho adquirido por el causante dentro de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que aquel conformó con la causante María Emma Urriago de Losada, derecho de cuota avaluado en **\$23.477.500.**
- d. Mejoras construidas sobre el Inmueble identificado con F.M.I No. **200-66814** avaluadas en **\$4.830.000**
- e. Inmueble identificado con F.M.I **200-66807** adquirido por el causante dentro de la sucesión y liquidación de sociedad conyugal que aquel conformó con la causante María Emma Urriago de Losada avaluado en **\$49.863.000**
- f. Inmueble identificado con F.M.I **200-103441** adquirido por el causante a través de E.P. 69 del 17 de enero de 1991 avaluado en \$15.716.000
- g. Derecho de cuota del 50% del inmueble identificado con F.M.I **200-66812** adquirido por el causante a través de E.P. 1359 del 15 de mayo de 1992 avaluado en **\$1.022.500**
- h. Inmueble identificado con F.M.I **200-61026** adquirido por el causante a través de Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito el 26 de febrero de 1985 en proceso de sucesión de Liborio Pastrana y Teresa Calderon de Pastrana avaluado en \$23.796.000
- i. Inmueble identificado con F.M.I **200-15118** adquirido por el causante por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria a través de Resolución No. 499 del 14 de mayo de 1970 registrada el 16 de septiembre de ese mismo año avaluado en **\$49.345.000**
- j. Inmueble identificado con F.M.I **200-7159** adquirido por el causante a través de E.P. 343 del 11 de marzo de 1960 avaluado en **\$108.022.000**
- k. Inmueble identificado con F.M.I **200-113959** adquirido por el causante a través de E.P. 997 del 31 de julio de 1963 avaluado en **\$13.045.000**
- l. Inmueble identificado con F.M.I **200-114182** adquirido por el causante a través de E.P. 997 del 31 de julio de 1963 avaluado en **\$9.171.000**
- m. Inmueble identificado con F.M.I **200-1730** adquirido por el causante a través de E.P. 138 del 6 de febrero de 1951 avaluado en **\$333.629.000**
- n. Inmueble identificado con F.M.I **200-1729** adquirido por el causante a través de E.P. 1.137 del 19 de agosto de 1959 avaluado en **\$49.955.000**
- o. Inmueble identificado con F.M.I **200-1732** adquirido por el causante a través E.P. 1742 del 30 de octubre 1961 de avaluado en **\$6.500.000**
- p. Inmueble identificado con F.M.I **200-66805** adquirido por el causante a través de E.P. 1087 del 12 de agosto de 1959 avaluado en **\$58.341.000**
- q. Inmueble identificado con F.M.I **200-66809** adquirido por el causante a través de E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 avaluado en **\$4.906.000**

- r. Inmueble identificado con F.M.I **200-66808** adquirido por el causante a través de E.P. 1.441 del 13 de octubre de 1959 avaluado en **\$17.198.000**
- s. Inmueble identificado con F.M.I **200-24116** adquirido por el causante a través de E.P. 1371 del 22 de noviembre de 1954 avaluado en **\$10.868.000**
- t. vehículo de placa **JZE-113** avaluado en **\$4.000.000**
- u. **46.866 acciones en el Fondo Ganadero** del Huila valor nominal \$50 avaluadas en **\$2.343.300**
- v. **Cánones de arrendamiento** por un valor de **\$10.960.000** así:
 - ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-103441 arrendado a Beatriz Perdomo por valor de \$500.000
 - ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66814 arrendado a Carmen Tulia Giraldo por valor de \$190.000
 - ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66812 arrendado a José Eustasio Cleves por valor de \$400.000
 - ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-66809 arrendado a Luis Humberto Trujillo Arias por valor de \$170.000
 - ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-15118 arrendado a Eduardo Peña Quevedo por valor de \$2.200.000
 - ✓ Canon de arrendamiento del bien inmueble con F.M.I 200-1730 arrendado a Eduardo Castillo Cuenca por valor de \$7.500.000

TOTAL, PASIVOS: \$39.528.181

- a. **Impuesto predial** sobre bienes inmuebles por la suma de **\$39.528.181**

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a los objetantes Jorge Eliecer Losada Urriago, Jaime Losada Urriago, Luz Maritza Losada Puentes, Emma Losada Puentes, María Sandra Losada Puentes, Janeth Angélica Losada Puentes y en favor de los señores Joselito Losada Rojas, Claritza Losada Rojas, Yolima Losada Rojas, Luz Marina Losada Rojas y Uldarico Losada Urriago. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$30.000.000; Secretaría liquide las costas en el término oportuno.

QUINTO: ADVERTIR a todos los interesados que una vez ejecutoriada la presente providencia se dará tránsito de legislación a la norma procesal vigente correspondiente al Código General del Proceso.

SEXTO: REITERAR a todos los interesados que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

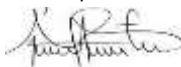
Jpdlr

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 8 de abril de 2021  Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e14ce5b3eacc6ab8fd2226c1bdcf764e8155d64e293dab66c744b93e674ddb3**

Documento generado en 07/04/2021 04:56:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 00 31 10 002 1999 00247 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y
OTROS
CAUSANTE: JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal, se considera:

i) No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta en el proceso; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, se evidencia que el poder allegado para representar los intereses en favor del heredero Jorge Eliecer Losada Urriago dentro del presente asunto, no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su conferimiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confiere el poder, razón por la que se negará el reconocimiento de personería en favor de la abogada citada.

Se advierte que el reconocimiento de la personería depende de la acreditación del conferimiento del poder ya por la regla general consagrada en el art. 74 del CGP ora por la determinada en el Decreto 806 de 2021, estos es, por mensaje de datos.

ii) Ahora, advertido que se insiste en el levantamiento de una medida cautelar, el Despacho se estará a lo resuelto en proveído del 30 de enero de 2020 en el que además de advertirse que el señor Jorge Eliecer Losada Urriago debía actuar a través de apoderado judicial, también se advirtió que tratándose de levantamiento de medidas cautelares, la solicitud debe provenir de todos los interesados reconocidos dentro del presente asunto, por lo que en caso que insista en dicha solicitud, debe cumplir con dicha exigencia, pues en este caso las medidas cautelares no solo cobijan su interés sino las de la masa sucesoral.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería a la abogada Hellen Steffany Vargas Carvajal en favor del heredero Jorge Eliecer Losada Urriago, por lo motivado.

SEGUNDO: ESTARSE a lo resuelto en proveído del 30 de enero de 2020, en lo que corresponde a la solicitud de levantamiento de medida

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digital lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y C

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTA
Nº 057 del 8 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70bc2e576249b9fd6cd282bdb9526f32c28ad890d22b01892a2db85092
c0f215**

Documento generado en 07/04/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00459 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN
DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADAS: SANDRA CONSTANZA DURÁN MÉNDEZ
Y OTRAS
CAUSANTE: JUSTINO DURÁN

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado actual del proceso y el memorial que se presentó bajo el epígrafe de “objeción” al dictamen pericial presentada por el abogado José Nayid Lombo Ibarra apoderado de las señoras Maryuri Losada Fernández y Miladydaus Durán Losada, se considera:

1. El 21 de enero de 2021 se celebró audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, en la cual se presentaron objeciones, decretándose las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron, señalándose el día 18 de mayo de 2021 para efectos de resolver las objeciones planteadas.
2. En proveído calendado el 2 de marzo de 2021 se dispuso poner en conocimiento y traslado el dictamen pericial allegado por las interesadas Sandra Constanza y Liliana Durán Méndez y que fue objeto de prueba siguiendo los lineamientos del art. 501 y para que las partes tuvieran conocimiento que estaba en Secretaría para su revisión; en el mismo auto se advirtió que la controversia del mismo se realizaría en la audiencia programada para el 18 de mayo de 2021 en la que además se dispuso citar al perito evaluador, de conformidad con el art. 501 del CGP, precisamente para que en ese momento y que es el procesalmente adecuado se surtiera tal controversia..
3. El apoderado de las señoras Maryuri Losada Fernández y Miladydaus Durán Losada el día 5 de abril de 2021 presentó escrito de objeción contra el dictamen pericial antes enunciado frente a ítems señalados por el perito evaluador indicando que debe ser aclarado y complementado en la forma por aquel precisada allegando para el efecto fotografías del predio.
3. Establece el artículo 501 del C.G.P. que *“para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes”*.

En virtud de lo anterior y con sustento en la normativa procesal citada, claro resulta que contra el dictamen pericial no procede objeción alguna, por el contrario, para efectos de ejercer el derecho de defensa frente a dicha prueba procede el de controversia del dictamen pericial en las formas señaladas por el artículo 228 del C.G.P., razón por la que el Despacho se abstendrá de dar trámite a las objeciones planteadas, y en su lugar, se dispondrá dar el trámite que determina la normativa en cita, bajo la indicación que la controversia que decida plantear frente a ese dictamen debe hacerla en audiencia donde el perito fue citado.

En todo caso, se advertirá tal y como se señaló en proveído del 2 de marzo de 2021 que la controversia al dictamen pericial sólo podrá efectuarse en la audiencia programada para efectos de practicar las pruebas decretadas en favor de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos, audiencia en la que por demás se ordenó citar de oficio al perito evaluador y en la que podrá hacer uso de su derecho de controversia de la prueba y realizar solicitudes de aclaraciones y complementaciones al perito, dictamen que en todo caso será valorado conforme lo dispone el artículo 232 del C.G.P.

Finalmente se advertirá, que lo referente al trámite incidente de multa será resuelta en la audiencia ya indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud denominada como “*objeciones al dictamen pericial*” planteadas Maryuri Losada Fernández y Miladydaus Durán Losada, y en su lugar, advertir y reiterar que la controversia al dictamen se surte en audiencia como lo dispone el art. 501 del CGP pues fue una prueba que se decretó para resolver las objeciones, por lo que cualquier aclaración y/o indagación al perito deberá realizarse en la audiencia que fue programa para el 18 de mayo de 2021 al momento en que se reciba la declaración del perito evaluador para que aclare y complemente los puntos expuestos.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que el trámite incidental de multa se resolverá en audiencia programada para el 18 de mayo de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte que presentó el dictamen pericial que haga comparecer virtualmente a la audiencia señalada para el 18 de mayo de 2021 al perito que realizó el mismo.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 057 del 8 de abril de 2021

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc979c84c32e1b7c04c49a869353b8b958cb2b3f5ecc6ecb3511af1ba
c4b085**

Documento generado en 07/04/2021 06:51:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00272 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: FLORALBA GAVIRIA GODOY
DEMANDADOS: ROBER FABIAN BONILLA ROA

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veinte (2020)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por la parte demandada, se considera:

a) El Art. 96 del CGP dispone los requisitos que deben contener la contestación de la demanda entre ellos acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado cuando se requiera como en este asunto, que corresponde a uno de única instancia ante un Juez del Circuito, de conformidad con los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en concordancia con el artículo 22 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como de la contestación como lo establece el artículo 84 y 96 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial.

b) De otra parte, no obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos y en el poder se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

b) Revisado el expediente bien pronto aparece que aunque se allegó un memorial cuya referencia hace alusión al poder para pronunciarse sobre el mandamiento de pago, lo cierto es que ese mandato no tiene presentación personal, solo tiene antefirma y firmas, por lo que está supeditado a que su conferimiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Lo anterior implica que deba inadmitirse el pronunciamiento realizado por la parte demanda frente al mandamiento de pago pues con independencia que se haya o no propuesto excepciones con aquel, lo cierto es que se hizo sin un poder debidamente conferido lo que implica que no pueda tenerse en cuenta. Al respecto, debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal del poder, pues de hecho la norma no lo demanda, aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues no se allegó el mensaje de datos con el que el demandado le confirió el poder a la profesional del derecho. Se advierte que el

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

solo documento presentado como poder, con o sin firma, no puede tenerse como conferido, se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demanda deberá allegar el mensaje de datos a través del cual el señor Rober Fabián Bonilla Roa confirió poder a la abogada Mayerly Andrea León Solano para contestar esta demandada o ceñirse a la regla general consagrada en el art. 74 del CGP y acreditar su conferimiento según lo dispone dicha normativa.

Es de advertir que si bien la inadmisión de la demanda no se encuentra regulada como tal, es claro que si exige que la misma debe reunir unos requisitos que si no se cumplen pueden ser objeto de inadmisión para que se corrijan a través de la inadmisión, lo mismo que ocurre con la presentación de la demanda que exige ese acto antes de rechazarse, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

En tal norte se inadmitirá el pronunciamiento realizado por la parte demanda frente al mandamiento de pago para que el demandado la subsane so pena de no tenerse por presentada y, como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder lo que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el demandado Rober Fabian Bonilla Roa

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que se subsane la contestación de la demanda según los términos expuesto, so pena que de no ser subsanada en ese término, se tendrá por no presentada..

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Mayerly Andrea Leon Solano, por lo motivado.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
[Dp](#)

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 57 del 08 de abril de 2021-  Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a764499682ca3293ef1b35232309213d795e38466235c954fcd25d326be31527

Documento generado en 07/04/2021 06:15:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 20210010000
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR D.A.C.A. representado por su progenitora
JOHANA ARANGO JIMENEZ
DEMANDADO : MELQUIS ALONSO CALDERON MELGAREJO

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por el menor D.A.C.A. representado por su madre Johana Arango Jiménez, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de marzo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 18 de marzo de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b57b9f5e93e0c71f37d6e94bfe9189dda807cc26c16cd6284ee43e7225c736**

Documento generado en 07/04/2021 05:15:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACION : 41 001 31 10 002 20210010600
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES E.D.V.C. y E.D.V.C.
representados por su progenitora
MARIA YENNYS CORDOBA MOSQUERA
DEMANDADO : EDIL ENRIQUE VILLALBA PÉREZ

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno 2021

Tendiendo que la demanda propuesta por los menores E.D.V.C. y E.D.V.C. representados por su madre Maria Yennys Cordoba Mosquera, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 17 de marzo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 18 de marzo de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Dp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA



Código de verificación:

b238d933c62714ba33bdd7ae39436ba921c30f189283b884e2a67f347ca55bf1

Documento generado en 07/04/2021 05:21:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00107 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ALIZ LAURA LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADA: JOHN DEYNE POLANIA LOPEZ

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Divorcio promovida y presentada por la señora Aliz Laura López Gutiérrez contra el señor John Deyne Polania López, en los términos establecidos en el auto del 19 de marzo de 2021 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con los numerales 4 y 11 del art. 82 del C. G. del P.

Aunque se acreditó la remisión de la demanda a la dirección física del único documento cotejado que se allegó no se extrae que hubiera remitido ni los anexos ni el auto indamisorio, tampoco la subsanación como lo ordena el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que de haberlos remitidos y para acreditar la notificación del demandado deberá demostrar el envío de todos esos documentos, por lo que para la demostración de la notificación personal deberá allegar la acreditación de la remisión de los mismos junto con el auto admisorio y por ello el requerimiento para la notificación personal se enfilará en ese sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio, promovida a través de apoderado judicial por Aliz Laura Lopez Gutierrez contra el señor John Deyne Polania López y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado John Deyne Polania López, para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la constancia de la la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y con el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio, subsanación y auto admisorio de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario **y la constancia de haber remitido tanto la demanda, anexos y auto inadmisorio**

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la Plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu> con la advertencia que la consulta del expediente en tal plataforma puede verse restringida cuando se estructuran los presupuestos que la norma consagra para ello, por lo que todas las decisiones deben ser revisadas en los estados electrónicos.

Misf

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ea1fca060d89b522636d862bed1185d789dbcdd6e045aaafa9121dbda93365

Documento generado en 07/04/2021 08:52:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00105 00**
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA: MARITZA MENDOZA PALENCIA

Neiva, siete (7) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor JORGE ENRIQUE BERMUDEZ RODRIGUEZ contra MARITZA MENDOZA PALENCIA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diecisiete (17) de Marzo del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

Misf

NOTIFIQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 057 del 8 de abril de 2021  Secretaria

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4393e872ecaac4ecbf59e7de5125b10ac65e27ef5d0c35a3c
488d1461faf7df1

Documento generado en 07/04/2021 05:08:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Radicación: 41001 3110 002 2021-00087-00
Expediente de: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: HECTOR MEJIA
Demandado: Menor J.D.M.G. representado por
SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta por el señor **HÉCTOR MEJÍA** en contra del menor **J.D.M.G** representada por **SANDRA MIGDONIA GOMEZ SANCHEZ**, no fue subsanada en los términos establecido en auto del 15 de marzo de 2021, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe advertirse que el auto que inadmitió la demanda fue notificado por estado electrónico el 16 de marzo de 2021 y transcurrido el término que se concedió para subsanarla, la parte demandante no corrigió la demanda en debida forma. No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar a realizar ninguna devolución de documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: la plataforma

corresponde a
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Lsl

NOTIFIQUESE,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 057 del 8 de abril de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd5511518d5f51679e3dd460a504d56a2390855744dc76004f78d7cc655fff7**
Documento generado en 07/04/2021 05:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00599 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: E.S.R.R
REPRESENTANTE: MARTHA RICAURTE ROLDAN
DEMANDADO: MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según información suministrada por el Defensor de Familia no se llevó a cabo la prueba de ADN programada por el Despacho, pues pese a que la parte demandante asistió en la fecha señalada el Instituto de Medicina Legal se abstuvo de practicar la misma informando que no se había notificado la fecha.

En virtud de lo anterior, y aunque el FUS fue enviando y notificado a la entidad pertinente, el Despacho en aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación procederá a fijar nueva fecha para ese efecto, advirtiéndose a Secretaría que deberá enviar el FUS en forma oportuna y a la dirección electrónica que ese instituto disponga para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) , **RESUELVE**

PRIMERO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada en auto calendarado el 10 de diciembre de 2019, entre la señora MARTHA RICAURTE ROLDAN, LA MENOR E.S.R.R Y EL PRESUNTO PADRE MISAEL GARCÍA LANDAZABAL, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del día 28 de abril de 2021**

Secretaría, remitirá por esta ocasión oficio a ambas partes junto con la copia de este auto para comunicar la fecha y hora de la toma de muestras de ADN; como quiera que el demandado fue notificado en una dirección electrónica. Secretaria remitirá oficio a través de ese canal y como quiera que en la demanda no se indicó correo electrónico de la representante legal de la menor demandante, en este último caso se le remitirá al Defensor de Familia a fin de que este haga el enteramiento pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a: la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, aporten su correo electrónico y a los demás extremos si existe alguna novedad en sus correos los reporten en ese mismo término al correo del Despacho.

Jpdl

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 057 del 8 de abril de 2021.

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e506db9b70d619bc77a09617f2344a26a99377a1e55b1bcdf509b415579aa275

Documento generado en 07/04/2021 05:39:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00137 00
PROCESO: PERDIDA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : MARIA ALEJANDRA GARCIA LIZCANO
DEMANDADO : JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS
MENOR: J.A.D.G.

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la abogada Sandra Liliana Ruiz Rodríguez quien fue designada como curadora ad-Litem del demandado JOSE RICARDO DIAZ PEDREROS, no efectuó pronunciamiento frente al cargo para el cual fue designada, se le releva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. Sandra Liliana Ruiz Rodriguez como curadora ad litem del demandado, en su lugar, DESIGNAR en esa calidad a la Dra. **JANIER CAROLINA GONZALEZ LLANOS**, identificada con la C. de C. No. 52.428.420, T. P. No. 109192 del C.S.J., correo electrónico carola1878@hotmail.com, con celular 3166577532, a quien se le comunicará esta designación al correo electrónico aquí plasmado remitiendo copia del presente auto y el expediente digitalizado. Secretaría remita la comunicación de manera inmediata y realice el seguimiento pertinente para que una vez se acepte la designación se remita el expediente digitalizado.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la Plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultar>)

Misf

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 057 del 8 de abril de 2021.



Secretaría

Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af45826d8c7ddb8256ec2e878118cd6abfa87ebdd87736140c8819e82f1c1125

Documento generado en 07/04/2021 07:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00115 00**
PROCESO: . CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLIC
DEMANDANTE: FRANK EDWIN GUTIERREZ RUBIANO
DEMANDADA: MAYERLY ENCISO BURBANO

Neiva, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- Establece el artículo 82 No. 10 del CGP que es un requisito de la demanda, suministrar el “lugar, la dirección **física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones” por su parte el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ordena que en la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, siendo además de una exigencia un deber de las partes proporcionar el mentado digital como lo dispone el art. 3 ibídem.

En lo que corresponde a la dirección electrónica para tenerse en cuenta a efectos de notificación personal de aquella refrenda el art. 8 del mencionado Decreto que se debe informar la forma cómo se obtuvo y deberá allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

2. Contempla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación en todo caso y de no conocerse el canal digital, se acreditará el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección física.

3.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá la demanda y en consecuencia, deberá subsanarse en los siguientes términos:

a) Debe acreditarse el envío de la demanda y sus anexos, así como el inadmisorio y la subsanación a la demandada como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que de no proporcionarse las evidencias que exige esa misma norma ni indicar como lo obtuvo el correo electrónico o simplemente no se tiene, debe acreditarse el referido envío a la dirección física de la demandada.

b) Frente al correo electrónico de la demandada debe cumplir con las exigencias establecidas en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, (informar cómo se obtuvo y allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar); debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información que demanda la normativa, en caso de que se subsanen las demás causales, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y la misma deberá hacerse a la dirección física.

c) En el acápite de solicitud de prueba testimoniales se evidencia que de la testigo Mónica Ximena Gutiérrez Rubiano, no se aportó la dirección electrónica, por lo que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TECERO: RECONOCER personería a la abogada Ruth Gil Chacón, con T.P. 161.466 del C. Superior de la Judicatura, para actuar como representante del demandante en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE

Misf



Firmado Por:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
faa5c4d27012e2fb06506e99e99e3dc74a0ec807fc7c212
4ef0cc703be06a67a

Documento generado en 07/04/2021 08:28:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>